

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesq.	Cént.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 9 de Agosto de 1875.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Calicasas contra un acuerdo de esa Comision provincial sobre abono de haberes devengados por D. Torcuato Perez Montalvan y D. Diego Labella Avivar, como Secretarios que fueron de dicho Ayuntamiento, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente, remitido con orden del Presidente del Poder Ejecutivo de 27 de Mayo de 1874, instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Calicasas contra un acuerdo de la Comision provincial de Granada sobre abono de haberes devengados por D. Torcuato Perez Montalvan y D. Diego Labella Avivar, Secretarios que fueron de dicho Ayuntamiento.

De los antecedentes resulta:

Que en 26 de Noviembre de 1872 los referidos interesados acudieron ante la Comision provincial exponiendo que ámbos habian desempeñado, aunque en épocas distintas, el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Calicasas, y que esta Corporacion habia quedado adeudándoles, por concepto de dotacion, al Labella 507 pesetas 90 céntimos, y al Perez Montalvan 114 pesetas, con más

otras 15 pesetas por un trabajo extraordinario que prestó al Ayuntamiento despues que dejó de ser Secretario del mismo, cuyas cantidades se hallaban á cargo del presupuesto de 1870 á 1871; y que habiendo gestionado el abono de estas sumas, la Municipalidad en 10 de Diciembre de 1871 acordó que las obligaciones que resultaban pendientes de pago se irian consignando en los presupuestos venideros, y que anualmente se celebraria un sorteo para que la suerte decidiese cuál de los acreedores habia de percibir la cantidad presupuestada.

Que no conformándose con el anterior acuerdo acudieron al Gobernador de la provincia, cuya Autoridad ordenó al Ayuntamiento de Calicasas en 30 de Diciembre de 1871 y en 29 de Octubre de 1872 efectuase el pago de los débitos de que se trata; y como no lo hubiese verificado, pedian á la Comision provincial revocase el acuerdo del Ayuntamiento.

Despues de oir á este, la repetida Comision acordó que los reclamantes ejercitaran los derechos que creyesen corresponderles ante los Tribunales de justicia, puesto que la Municipalidad ha debido incluir en presupuesto adicional al ordinario de 1872-75 estos y los demás créditos que resultasen de ejercicios cerrados.

Comunicado dicho acuerdo al Ayuntamiento, este acordó á su vez apelar para ante la Superioridad, toda vez que por unos créditos como los de que se trata no puede quedar sujeto á la jurisdiccion ordinaria; en vista de lo cual la Comision provincial, fundándose en varias consideraciones que expresa, acordó desestimar el del Ayuntamiento, contra cuya disposicion se alza la referida Corporacion.

El art. 135 de la ley municipal dispone que, cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda, etc., sean insuficientes los recursos consignados en el presupuesto ordinario, se formará uno extraordinario; y dado el derecho, reconocido

por el Ayuntamiento mismo, que tienen los reclamantes Perez y Labella al percibo de los haberes que devengaron como dependientes del Municipio, es evidente que este, en vez de decir iria consignando en los presupuestos sucesivos una parte proporcional de los débitos que tenia, y que por medio de sorteos iria pagando á sus acreedores, debia desde luégo haber formado el presupuesto extraordinario de que habla la disposicion citada.

Cierto que el Ayuntamiento no se ha negado expresamente á efectuarlo; pero así puede apreciarse su manifestacion de que, si se queria incluyese en presupuesto extraordinario los créditos pertenecientes á sus antiguos Secretarios, que la Comision provincial le dijese de qué recursos legales podia hacer uso para obtener fondos, cuando los artículos 129, 130 y 131 de la citada ley municipal señalan detalladamente cuáles son los conceptos por los que los Ayuntamientos pueden imponer arbitrios á fin de cubrir sus obligaciones.

La Comision provincial de Granada, al acordar que los reclamantes podian ejercitar su derecho ante los Tribunales de justicia, no hizo más que reconocer, con arreglo á lo que dispone el art. 162 de la misma ley, que aquellos podian defender sus derechos civiles, que consideraban lastimados por el acuerdo del Ayuntamiento de Calicasas, de que se ha hecho mérito.

La Seccion, en vista de todo, opina que procede desestimar el recurso de alzada del Ayuntamiento de Calicasas, á que se refiere este expediente; debiendo el mismo Ayuntamiento incluir en su presupuesto los créditos que adeuda á los Sres. Perez y Labella, formando, si fuese preciso, un presupuesto adicional.»

Y de conformidad con el preinserto dictámen, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su cumplimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1875.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 233.

Surgida una crisis en el Gobierno, han presentado sus dimisiones los Ministros, que S. M. el Rey se ha dignado aceptar, nombrando nuevo Ministerio compuesto de la manera siguiente:

«Presidente y Ministro de la Guerra, el General Jovellar.

Ministro de Estado, el Conde de Casa-Valencia.

Id. de Gracia y Justicia, D. Fernando Calderon Collantes.

Id. de Hacienda, D. Pedro Salaverría.

Id. de Marina, D. Santiago Duran y Lira.

Id. de Gobernacion, D. Francisco Romero Robledo.

Ministro de Fomento, D. Cristóbal Martín Herrera.

Id. de Ultramar, D. Adelardo Lopez de Ayala.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio del *Boletín oficial* para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Soria, 12 de Setiembre de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Estadística.

Siendo muchos los Alcaldes que no han remitido aún á mi autoridad los datos estadísticos referentes al número de hectólitros de trigo, cebada, centeno, avena y maíz recolectado en la actual cosecha, así

como el de litros de aceite, vino y aguardiente que se obtuvo en la del año anterior, cuyo servicio se les reclamó por mi circular de 26 de Agosto último, inserta en el *Boletín oficial* correspondiente al viernes 27 del mismo mes; y hallándose próximo á terminar el plazo en que debe remitirse á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio el correspondiente estado demostrativo, prevengo á los citados Sres. Alcaldes que en el preciso término de tercero dia pongan á mi disposicion los referidos datos; advirtiéndoles que quedan conminados con la multa de 17 pesetas 50 céntimos, de irremisible exaccion, para en el caso de que así no lo verificuen, exigiéndoles además la responsabilidad consiguiente por su falta de cumplimiento á las órdenes de mi autoridad.

Soria, 11 de Setiembre de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

PROVINCIA DE SORIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Agosto último:

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS.	
	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cént.	Ps. C.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.
Agreda.....	15 75	10 50	9 75	»	0 73	0 62	1 32	0 30	0 84	1 34	»	1 75	0 04	0 03
Almazan.....	13 87	8 30	8 30	»	0 69	0 57	1 27	0 28	0 87	1 41	»	2 15	0 04	0 04
Burgo de Osma.....	13 06	6 75	6 31	»	0 93	0 63	1 12	0 14	0 73	1 02	»	2 17	0 04	0 04
Medinaceli.....	15 20	9 01	»	»	0 91	0 55	1 27	0 24	0 73	1 41	»	2 17	0 04	0 04
Soria.....	13 51	9 01	7 66	»	0 99	0 70	1 19	0 28	0 68	1 17	1 17	2 17	0 03	0 03
<i>Pueblos no cabezas de partido.</i>														
Almarza.....	13 51	8 10	9 01	»	0 86	0 60	1 22	0 22	0 68	1 04	»	2 18	0 04	0 04
Arcos.....	15 04	9 01	9 91	»	0 78	0 60	1 19	0 22	0 78	1 44	»	2 17	0 04	0 04
Berlanga.....	12 49	8 19	8 64	»	»	0 57	1 27	0 23	0 51	1 28	»	2 17	0 03	0 03
Gómara.....	12 61	7 21	9 01	»	0 78	0 64	1 11	0 22	0 68	1 15	»	2 30	»	»
Noviercas.....	14 41	9 01	9 01	»	0 60	0 60	1 27	0 19	0 56	1 09	»	2 71	0 03	0 02
Totales.....	139 45	85 09	77 60	»	7 27	6 07	12 23	2 32	7 08	12 53	1 17	21 94	0 35	0 33
Precio medio general en la provincia.....	13 95	8 31	8 64	»	0 81	0 61	1 22	0 23	0 71	1 26	1 17	2 19	0 04	0 04

		HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.
		Pets. Cént.	
Trigo.....	Precio máximo.....	15 75	Agreda.
	Id. mínimo.....	12 49	Berlanga.
Cebada.....	Id. máximo.....	10 50	Agreda.
	Id. mínimo.....	6 75	Burgo de Osma.

Soria, 10 de Setiembre de 1875.—V.º B.º—El Gobernador, VILLAVICENCIO.—El Jefe de la Administración provincial de Fomento, JUAN E. BAROJA.

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion de Administracion local.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente dealzada instruido á instancia del Ayuntamiento de Bigas contra varios acuerdos

de esa Comision provincial, referente al repartimiento verificado por aquella Municipalidad, respecto á las cuotas que habian de satisfacer varios vecinos y hacendados forasteros, la Seccion de Gobernacion y de dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Aunque solamente han sido remitidos á informe el escrito en que el Ayuntamiento

de Bigas interpuso recurso dealzada para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. contra varios acuerdos de la Comision provincial de Barcelona y el Informe de esta Corporacion, sin que se hayan acompañado los acuerdos referidos, sin embargo, comprendiéndose por los dos documentos citados que forman el expediente cuál es la cuestion de que se trata, la Seccion emitirá dictámen sobre ella en breves términos.

Los acuerdos objeto del recurso hacen relación á las cuotas que habian de satisfacer varios vecinos y hacendados forasteros de Bigas, y el Ayuntamiento alega como principal razon en apoyo del derecho de que se cree asistido la imposibilidad en que se encuentra de llenar las obligaciones que le están encomendadas por la ley con los recursos que la misma le concede, razon que desde luego se comprende que no es admisible, pues solamente de los que aquella establece empleados en la forma que determina es de los que el Ayuntamiento puede hacer uso.

Si no son bastantes sus medios, si no le es posible allegar los suficientes para sostener las cargas y atender las obligaciones que sobre los Municipios pesan, el de Bigas tiene marcado en la ley el procedimiento que debe seguir para agregarse á otro; pero de ninguna manera puede salirse de los límites que la ley le fija á fin de reunir los recursos precisos para poder subsistir.

La Comision provincial de Barcelona reformó las cuotas que á los interesados habia señalado la Junta municipal, ateniéndose á lo dispuesto en la circular de 31 de Enero de 1871; pero como las limitaciones que encierra dicha disposicion, segun la Seccion tiene manifestado en diferentes informes, no se hallan fundadas en la ley, el acuerdo de la Comision debe ser modificado en cuanto haya reducido las cuotas de los interesados á menor cantidad de la que segun aquella puede imponerse.

Por lo expuesto la Seccion opina:

1.º Que el Ayuntamiento de Bigas debe atenerse para cumplir sus obligaciones á los recursos que la ley le concede.

2.º Que los acuerdos de la Comision provincial de Barcelona deben reformarse en cuanto hayan limitado las cuotas de los vecinos á la cantidad fijada en la circular de 31 de Enero de 1871.

Y 3.º Que respecto de los hacendados forasteros, la Junta municipal referida ha de ajustarse á las prescripciones del art. 11 de la ley de 23 de Febrero de 1870, vigente al tiempo de verificarse el repartimiento que ha producido la cuestion.»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1875.—El Director general, R. ALZUGARAY.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.—(Gaceta del dia 9 de Abril de 1875.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada instruido á instancia de D. Nicolás Brondo contra el acuerdo de esa Comision provincial, relativo á las cuotas que en concepto de haberes personales le impuso en el repartimiento municipal del año de 1873 el Ayuntamiento de Palma, la Seccion de Gobernacion de dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente en que D. Nicolás Brondo se alzó contra un acuerdo de la Comision provincial de las Baleares, relativo al repartimiento de Palma.

De los antecedentes resulta que en dicho repartimiento, correspondiente al año económico de 1872 á 1873, fué comprendido el recurrente con la cantidad de 318 pesetas en concepto de haberes personales, pero que á virtud de su reclamacion para que se le eximiese del pago de esta cuota, la redujo el Ayuntamiento, en sesion celebrada el dia 6 de Marzo de 1874, á la de 63 pesetas 60 céntimos.

No conformándose el interesado con esta reso-

lucion, reclamó contra la misma en 13 del propio mes, presentando en la Alcaldia el oportuno recurso para ante la Comision provincial. Mas esta Corporacion, fundándose en que el Sr. Brondo no habia acudido dentro del plazo que marca la regla 7.ª del art. 131 de la ley municipal vigente, acordó desestimar el recurso por extemporáneo, dando esto lugar á la presente alzada.

La regla 7.ª del art. 131 de la vigente ley municipal prescribe que contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluacion se establece recurso de agravios para ante la Diputacion provincial, que habrá de entablarse dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion.

Consta en el expediente que la decision del Ayuntamiento de Palma, reduciendo á 63 pesetas 60 céntimos las 318 que impuso al interesado, fué tomada en acuerdo de 6 de Marzo de 1874, y que aquel se alzó por ante la Diputacion provincial en 13 del mismo, ó sea dentro de los 15 dias que la ley señala.

Por tanto, y una vez que la Comision provincial no falló en el fondo del asunto, suponiendo que no se presentó en tiempo el recurso de alzada;

Entiende la Seccion, que debe devolver el expediente al Gobernador de la provincia de las Baleares, á fin de que pasándolo á la Comision provincial resuelva en el fondo lo que á su juicio proceda.»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. I. para su conocimiento, con inclusion del expediente, á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1875.—El Director general, R. ALZUGARAY.—Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.—(Gaceta del dia 9 de Abril de 1875.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Inocente Lopez, D. Luis Escudero, D. José Antonio Iglesias y D. Luis Antonio Perez en alzada del acuerdo de la Comision provincial de Pontevedra referente á las cuotas que se les impusieron en el repartimiento vecinal de Sanjenjo, la Seccion de Gobernacion de dicho cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Inocente Lopez, D. José y Don Luis Escudero, D. José Antonio Iglesias y D. Luis Antonio Perez recurren á V. E. en alzada de un acuerdo de la Comision provincial de Pontevedra.

Del expediente resulta que habiéndose considerado agraviados los recurrentes, vecinos de Sanjenjo, por las cuotas que en el repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto les impuso la Junta municipal, y luego confirmó la Comision provincial, presentaron instancia al Alcalde para que por conducto del Gobernador pasaran en alzada á ese Ministerio. El Ayuntamiento desechó estas solicitudes, fundándose en que debian dirigirse al Gobernador. Entónces los interesados han acudido directamente á ese Ministerio.

Prescindiendo de lo anómalo é irregular de esta alzada, y entrando en el fondo de la cuestion, ya este Consejo ha expuesto, entre otros expedientes, en el de la Condesa de Teba, que informó en 22 de Setiembre de 1871, que con arreglo á nuestras leyes, y á lo dispuesto últimamente en la municipal, los particulares que se crean agraviados por los acuerdos de las Diputaciones provinciales referentes á las cuotas que se les impongan en esta clase de repartimientos, deben reclamar, si lo estiman oportuno, mediante demanda ante el Tribunal competente; es decir, que el asunto ha de tomar el giro y carácter de contencioso-administrativo desde el momento en que recaiga la resolucion gubernativa.

Por lo expuesto la Seccion opina que no proce-

de resolver gubernativamente el recurso de alzada que se ha interpuesto.»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1875.—El Director general, R. ALZUGARAY.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.—(Gaceta del 9 de Abril de 1875.)

Pasado á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Torrelavega contra un acuerdo de esa Diputacion provincial, referente al arbitrio establecido sobre los puestos públicos que en los dias de mercado se sitúan en los portales de las casas de propiedad de D. Manuel Gonzalez Bustamante y otros vecinos de dicha villa, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente adjunto, promovido por el Ayuntamiento de Torrelavega contra un acuerdo de la Diputacion provincial de Santander referente al arbitrio establecido sobre los puestos públicos que en los dias de mercado se sitúan en los portales de las casas de propiedad de D. Manuel Gonzalez Bustamante y otros vecinos de dicha villa.

Estos interesados solicitaron del Ayuntamiento, en 29 de Octubre de 1873, que se abstuviese de autorizar el arbitrio referido, reconociendo así el indisputable derecho que en dichos portales expresaban tener; si más limitacion que la que por el uso y en tácita voluntad se hallaba establecida de dejar el tránsito libre á los habitantes de la localidad. A la instancia acompañaron copia de la escritura otorgada entre el comun de vecinos de la villa y los 18 pueblos de su antigua jurisdiccion, para el establecimiento del mercado semanal en Junio de 1879.

Habiendo resuelto la Corporacion municipal, desestimando la instancia de que queda hecha mencion, que se cobrasen los derechos de tarifa á los vendedores que colocasen puestos en los portales referidos, como habian venido cobrándose siempre que se colocaron, y porque el Ayuntamiento debe conservar el estado posesorio en que expresa se halla de cobrar aquellos derechos, los solicitantes en 15 de Diciembre siguiente acudieron á la Comision provincial suplicando que revocasen lo acordado por el Ayuntamiento, fundándose, entre otras razones, en que los portales de las casas en que el Ayuntamiento pretende cobrar el impuesto, se construyeron á expensas de los dueños de los terrenos en que radican, formando con dichas casas un todo armónico; en que dichos portales han sido y son considerados como propiedad particular de aquellos y de sus causantes, quienes han cuidado y cuidan de repararlos por su cuenta, y en que no consta que el Ayuntamiento haya adquirido el domicilio de los portales en cuestion.

La Corporacion provincial, en 12 de Febrero de 1873, revocó el acuerdo apelado declarando «que no há lugar al cobro de derechos sobre puestos que se establezcan en los portales de la propiedad de los reclamantes, los cuales están en el derecho libre de posesion y goce de aquella,» contra cuya resolucion se alzó para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. el Alcalde de Torrelavega, en representacion de los intereses del Municipio, que juzga lastimados.

Acompañan al expediente copia de una informacion para perpétua memoria de diferentes extremos, dada á instancia de D. Feliciano Garcia y otros vecinos de aquella villa; certificaciones expedidas por

la Alcaldía de la celebración en 3 de Octubre de 1873 del remate del arbitrio de que se trata por los nueve meses que restaban del año económico, así como de hallarse comprendido en el presupuesto de ingresos el que es objeto del expediente, y de aparecer aprobado en acta no autorizada por las firmas de los Concejales ni del Secretario la medición y tasación del terreno propio de D. Isidoro Fernandez en la Plaza Mayor del pueblo; y por último, el informe del Ayuntamiento que manifiesta, entre otras cosas, que los anteriores, «participes hoy en los productos de las plazas que han venido cobrando constantemente los indicados derechos por medio de los rematantes unas veces y otras por administración, sin oposición formal de nadie, han adquirido un derecho del cual no puede despojarse sino por sentencia ejecutoria de Tribunal competente.»

El art. 67 de la vigente ley municipal señala como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestión, gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular en el párrafo sexto de su núm. 1.º, cuanto se relaciona con el establecimiento y creación de servicios municipales, cual son las ferias y mercados, y el núm. 8.º, regla 2.ª del art. 130 de la misma ley autoriza el establecimiento de arbitrios sobre los puestos públicos y sillas en plazas, cafés, ferias, mercados y paseos.

Dadas estas prescripciones y cual la Sección ha manifestado en ocasiones análogas, tratándose de un asunto de la competencia exclusiva de la Corporación municipal, la provincial, si bien ha podido entender en él, en virtud del recurso establecido en el artículo 161 de la ley, ha debido limitarse á declarar su incompetencia para resolver sobre el fondo de la cuestión, dejando á salvo los derechos de los interesados.

Si éstos los juzgan lesionados por el acuerdo del Ayuntamiento, el art. 162 les abre camino para que puedan reclamar contra él mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente.

Por lo expuesto, la Sección opina que procede estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo de la Diputación provincial de Santander, reservando á D. Manuel Gonzalez Bustamante y consortes el derecho de que se juzguen asistidos, para que puedan ejecutarlo en la forma y tiempo que viere convenientes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1875. =El Director general, RICARDO ALZUGARAY.=Sr. Gobernador de la provincia de Santander.=(Gaceta del día 9 de Abril de 1875.)

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Velilla de Medina.

Reconocido por el profesor de Veterinaria del partido de Medinaceli D. Martin Pozá y Junta de asociados, el ganado lanar de Antonio Recio y sus alparceros, vecinos del agregado Jubera, de este distrito de Velilla de Medina, y resultando hallarse padeciendo la enfermedad variolosa, le ha sido designado el siguiente acantonamiento:

«Da principio en el sitio que llaman Mojonera de Velilla, la Sosa; al Saliente siguiendo la loma aba-

jo al collado de la Hoya del Estepar, cortando recto al mirador y bajando al cordel á dar á la via férrea á enfrente de la cerrada de Justo Chamorro; desde este punto se pasa el rio Jalon á la carretera, subiendo al puntal unos 18 pasos del mojon de la paridera que cierra el ganado doliente al Poniente; desde este punto sigue al alto del mojon de la Colada, loma abajo á dar al Valladar, siguiendo al torreon de abajo á la casilla del Tejar, se toma guardando las labores de la loma del Poniente hasta el collado de la Hoya del tio Chamorro, guardando las labores del Saliente, siguiendo recto á la esquina de la heredad de Juan Recio; al Saliente, siguiendo la cordillera del puntal de las Majadillas, senda abajo de Bandevacas, á finir con el mojon del término de la villa de Arcos, siguiendo el linde de dicho término hasta el mojon de Somaen y todo el linde de dicho término y el de Velilla; cuyo terreno ha quedado marcado con sus correspondientes hitos, y por abrevaderos el rio Jalon y fuente del Saucillo, y parideras todas las que se hallan dentro del acantonamiento descrito.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* á los efectos de la ley.

Velilla de Medina, 1.º de Setiembre de 1875. =El Alcalde, LORENZO MIRANDA.

Ayuntamiento de Borobia.

Reconocidos por el profesor de Veterinaria los ganados lanares de esta villa de la pertenencia de Domingo Modrego, Pablo Gonzalo, Andrés Ruiz, Francisco Tomás, Lorenzo Abad, Prudencio Modrego y Mariano Carrera, vecinos de la misma, y resultando hallarse padeciendo la enfermedad contagiosa de la viruela, se les ha señalado en el término de la expresada villa el acantonamiento siguiente:

«En la parte S. E. de dicho término principiando al Poniente en el sitio que llaman el Bayubar y Costa de Rodrigo, y dirigiéndose por la fuente de Montepadres, confinante al Sur por el término de Pomer, siguiendo la línea divisoria de dicho término va al Sur, á dar al quinto titulado de Domingo Rey y por el titulado Vallejo la Pilla en Tablado, donde ha tenido origen la viruela, termina al Este en el mojon del término de Beraton.»

Borobia, 7 de Setiembre de 1875. =El Alcalde, EMETERIO COLOMA.

Ayuntamiento de Cañamaque.

Por dimision del que la desempeñaba, á consecuencia de trasladarse á la Corte, se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de este pueblo. Su dotación consiste en 200 fanegas de trigo de buena especie, 50 pesetas en metálico por razón de Beneficencia y casa libre de renta para el Profesor.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de 15 dias, que principiarán á contarse desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, pasados los cuales se proveerá.

Cañamaque, 7 de Setiembre de 1875. =El Alcalde, JOSÉ REVIREZ.

Ayuntamiento de Villar del Campo.

Por el Alcalde que suscribe y sus vecinos ganaderos, al limpiar la balsa del Pontarron de este término, han sido halladas tres barras de hierro que contienen el peso de seis arrobas, y comprendiendo puedan ser efecto de hurto ó robo por quien lo introdujo en tal punto, he dispuesto hacerlo público por medio del *Boletín oficial* para que llegando á noticia de su dueño pueda presentarse á recibirlas.

Villar del Campo, 9 de Setiembre de 1875. =El Alcalde, FELIPE HERNANDEZ.

SECCION SEXTA.

INTENDENCIA DE EJERCITO DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Edicto.

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Intendente de ejército de Castilla la Nueva, y para dar cumplimiento á lo que dispone el Excmo. Sr. Director general de Administración militar, se cita por medio del presente y término de treinta dias á don Cándido Huici, Gobernador interino que fué de Navarra en 1873, mediante á no constar su domicilio actual, para que se presente en la Sección de Intervención de la referida Intendencia de Castilla la Nueva á rendir una cuenta de 25.000 pesetas que le fueron entregadas por el Pagador general del Ejército del Norte; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 21 de Agosto de 1875. =El Jefe Interventor, RAMON LOPE DE VICUNA. =Es copia. =JULIAN ECHENIQUE.

ANUNCIOS PARTICULARES.

FERIA DE MEDINACELI.

En los dias 21, 22 y 23 del corriente se celebra en esta villa la feria de San Mateo, concedida por el Rey desde el año 1368, segun Real cédula que obra en el archivo del Ayuntamiento. En ella existen algunos comercios y se hallan abundantes los artículos de primera necesidad: á la distancia de dos horas se encuentran situados una veintena de pueblos de alguna consideración, bastantes á proveerla de muchos y variados frutos y ganados para la venta. En esta población hay una magnífica plaza, cuatro posadas bastante espaciosas, dos buenas cocheras para colocar los ganados, cuatro campos para ferial de estos últimos, cuatro fuentes y abrevaderos con abundantes aguas á la distancia de medio cuarto de hora, y un prado á la misma distancia para que los ganados puedan pernoctar. Cuenta tambien con una orquesta y algunas diversiones para distracción de los concurrentes; y por último, la Corporación municipal deja libre en los expresados tres dias de feria toda clase de los derechos de los impuestos que por virtud de la ley de presupuestos de 23 de Febrero de 1870 y demás disposiciones posteriores vigentes se hallan establecidos y sean de la competencia del Ayuntamiento.

Medinaceli, 9 de Setiembre de 1875. =El Alcalde, MANUEL ALONSO.

EDICTO. =Todo el que sea acreedor á la testamentaria de Luis Jimenez y Petra Ruiz, vecinos del pueblo de Castilruiz, se presentará á reclamar por el término de ocho dias, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á los testamentarios Víctor Orte y Manuel Jimenez Aranda, vecinos del mismo pueblo, pues pasados se procederá á las adjudicaciones, sin más reclamaciones.

Castilruiz, 5 de Setiembre de 1875. =Por orden de los testamentarios, GREGORIO DOMINGUEZ Y ZAMORA.

EDICTO. =Habiendo fallecido el dia 15 de Abril de este año Clementa Diez, natural y vecina que fué del pueblo de Buberos, se hace saber por medio del presente para que las personas que tengan alguna deuda contra la finada se presenten á reclamarla á sus herederos, residentes en dicho pueblo, en el término de un mes. Buberos 9 de Setiembre de 1875. =ANDRÉS ALGARAVEL.

GRABADOR. =En El Burgo de Osma, calle de la Libertad, núm. 6, se graban y arreglan toda clase de sellos para Juzgados, Alcaldías y Ayuntamientos, á precios convencionales.

Soria. =Imprenta provincial.